

MEMORANDO

Bogotá, D. C.,

PARA: DEFENSORES DEL PUEBLO REGIONALES, PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN, OPERADORES DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

DE: ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA, DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

REFERENCIA: LINEAMIENTOS SOBRE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA POR NECESIDADES DEL PROCESO

Respetados Defensores del Pueblo Regionales y Profesionales:

Por medio del presente escrito se da lineamiento frente a la prestación del servicio de defensoría pública en aplicación de la normatividad vigente, relacionado con la figura de **“necesidades del proceso”**. En tal virtud, se precisa:

La ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley 24 de 1992) señala:

*“ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se **prestará** en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*

(...)

*En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime **necesario** y la intervención se hará desde la investigación previa (...)* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, establece en sus artículos 2, 6, 43 inciso 2do y 51, que:

*“ARTÍCULO 2. Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las **necesidades del proceso** previstas en el inciso 2º del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.”*  
(Negrilla fuera de texto)

*“ARTÍCULO 6°. Gratuidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita con las excepciones previstas en la presente ley”*  
(negrilla fuera de texto)

*“ARTÍCULO 43. Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.*

*Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.*

*Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.”* (Negrilla fuera de texto)

*“ARTÍCULO 51. Solicitud. El servicio de defensoría pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.”* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 17 del Decreto Ley 025 de 2014, por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, consagra dentro de las funciones de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la siguiente:

*“(…) 15. Impartir las directrices para verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos (...)”*(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se colige que, la defensoría pública es un servicio público, gratuito, rogado y subsidiario o residual (por el derecho de postulación, la defensoría pública no desplaza a un abogado de confianza), el cual se presta, como regla general, en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales, se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta. No está orientada la prestación del servicio de defensoría pública para la descongestión de despachos judiciales, sino para garantizar el acceso a la administración pública y de justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, de quienes se encuentren en las condiciones señaladas, las cuales deben ser verificadas previamente por las Defensorías Regionales y los personeros municipales, de manera breve y sumaria.

Sin embargo la normatividad ha previsto que **podrá prestarse de manera excepcional** el servicio a personas que, i) teniendo solvencia económica, ii) se encuentren en imposibilidad social al no poder acceder a un defensor particular por causas de fuerza mayor<sup>1</sup>. Ello se encuentra regulado en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 941 de 2005. Se tendrán como factores orientadores para aplicar la excepcionalidad en el servicio de defensoría pública, para los casos que se encuentren en las circunstancias advertidas, los siguientes:

- ✓ Cuando los abogados particulares se nieguen a prestar sus servicios profesionales por motivos de seguridad. Para estos efectos, el usuario deberá manifestar la imposibilidad de contratar abogado.
- ✓ Por la connotación social de las personas que solicitan el servicio.
- ✓ Por la trascendencia de los hechos criminales para la sociedad.
- ✓ Las **necesidades del proceso**, a la que se hace alusión en el artículo 51 de la Ley 941 de 2005 y el numeral 15 del artículo 17 del Decreto Ley 025 de 2014.

En tal sentido, conforme al trámite institucional establecido<sup>2</sup>, y previa verificación breve y sumaria de las condiciones sobre las necesidades del proceso<sup>3</sup>, por parte de la Defensoría Regional o el personero municipal, se podrá designar (por parte del supervisor contractual) un defensor público mediante **solicitud**<sup>4</sup>, por parte del interesado, del fiscal, del ministerio público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por **necesidades del proceso**, en los siguientes casos:

4

1 Corte Constitucional. Sentencia SU449/16. Exp. T-5.380.986. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 22 de agosto de 2016. Corte Constitucional. Sentencia T-195/19. Exp. T-7.129.961. MP. José Fernando Reyes Cuartas. 14 de mayo de 2019

2 Formularios: SD-P02 Prestación del servicio de defensoría pública. SD-P02-F17 Solicitud del servicio de defensoría pública Asistencia Técnica. SD-P02-F18 Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario. SD-P02-F91 Solicitud del servicio de defensoría pública áreas penal (sub área procesados y condenados), de derecho público y privado, especial; entre otros.

3 Ley 941 de 2005, artículo 43, inciso tercero; y Decreto Ley 025 de 2014, artículo 17, numeral 15.

4 Resolución 1001 de 2005, por la cual se reglamenta el capítulo único del Título V de la Ley 941 de 2005, artículo décimo segundo. "Plazo para solicitar la presencia de un defensor. Con excepción de las audiencias preliminares urgentes, tales como la legalización de la captura, la formulación de imputación y la solicitud de medida de aseguramiento, los defensores públicos no atenderán requerimientos en donde no hayan sido informados de la realización de la audiencia, con una antelación mínima de tres (3) días previos a la actuación correspondiente".

- ✓ En los casos de los artículos 127 (ausencia del imputado) y 291 (contumacia), de la Ley 906 de 2004.
- ✓ Cuando el implicado (indiciado, indagado, imputado, sindicado, procesado, acusado, responsable penalmente, condenado) decide no comparecer a la audiencia y se requiere la presencia de un abogado defensor para su validez, siempre y cuando se verifique la ausencia de postulación de un defensor de confianza, de conformidad con la reglamentación vigente<sup>5</sup>, y se verifique de manera breve y sumaria la imposibilidad o incapacidad económica del implicado.
- ✓ Cuando el abogado de confianza, designado por el implicado, no comparece a la audiencia, su ausencia es recurrente y se cuenta con el consentimiento del implicado (se le adelantará el trámite administrativo para la prestación del servicio); siempre que el juez competente desplace la defensa de confianza<sup>6</sup>, el implicado revoque el poder ante la autoridad competente y ésta lo haya admitido, obre renuncia con cinco (5) días de anticipación, paz y salvo o autorización del abogado reemplazado<sup>7</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia<sup>8</sup>.
- ✓ Cuando el implicado, no designa un abogado defensor de confianza, vrg. audiencias de legalización de captura, eventos de atención urgente, en cuyo caso se prestará el servicio de manera inmediata, sin perjuicio del trámite administrativo para la prestación del servicio, que se adelantará posteriormente, y de sus consecuencias<sup>9</sup>.

En los casos establecidos en el artículo 43 inciso 2° de la Ley 941 de 2005, en los que se preste el servicio a personas que tienen solvencia económica, el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional conforme a la regulación vigente en la materia.

---

<sup>5</sup> Eiusdem

<sup>6</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012, artículo 44 (Código General del Proceso). Poderes correccionales del Juez.

<sup>7</sup> Artículo 36. Ley 1123 de 2007. “Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.

<sup>8</sup> Artículo 76. Ley 1564 de 2012. “*Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

<sup>9</sup> Ley 941 de 2005. ARTÍCULO 44. “(...) En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario se retirará el servicio en forma inmediata”.

Adicionalmente, en términos generales frente a la prestación del servicio de defensoría pública, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **DERECHO DE POSTULACIÓN**

Cuando se cuente con la presencia del implicado, se requiere su consentimiento y el libre ejercicio de postulación<sup>10</sup>.

Premisa principal. Todas las personas tienen derecho a la defensa, dentro de la cual prima el derecho a la representación mediante la asistencia de un abogado escogido por cada persona (artículo 29 Superior), por cuanto el individuo es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo<sup>11</sup>.

Premisa subsidiaria. Ante la imposibilidad de escoger un abogado para que asista a la persona, el Estado debe proporcionarlo a fin de garantizar el derecho de defensa (artículo 29 Superior. Literales d) y e) artículo 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos)<sup>12</sup>.

Siempre ha de existir designación para el defensor público; por ello es que la ley exige la solicitud y/o excepcionalmente la designación por iniciativa del Defensor del Pueblo (artículo 51 de la ley 941 de 2005 - entiéndase por parte de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, que cumplen funciones de supervisión contractual), previa verificación de las condiciones exigidas, bien sobre sus condiciones de vulnerabilidad, bien sobre las necesidades del proceso, para no afectar la libertad de escogencia de la representación de confianza. Es la autoridad judicial que tiene a cargo el expediente penal, quien puede determinar cuál es el profesional en derecho que tiene la representación judicial reconocida, siendo activa solo el último profesional reconocido.

Tan es importante la designación (que suple de alguna forma análoga el otorgamiento de poder en un caso particular), que la facultad de sustituir respecto del mandato se ve limitada en caso de los defensores públicos, tal cual lo advierte la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, donde es necesario el visto bueno del funcionario de la Defensoría del Pueblo.

Conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia:

*“(…) El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda*

9

10 Artículo 73. Ley 1564 de 2012. “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Artículo 229. Constitución Política. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

11 Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2010 - caso Vélez Loor contra Panamá.

12 Sentencia C-328 del 22 de junio de 2016. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

13 Sentencia Sala de Casación Penal SP17548-2015 del 16 de diciembre de 2015. MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

*instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.*

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.*

*La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado (Art. 8 literal e, Ley 906/04). El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección (...)”<sup>14</sup>.*

## • CONTUMACIA Y DECLARACIÓN DE PERSONA AUSENTE

Para la prestación del servicio de Defensoría Pública, en los casos de Contumacia<sup>15</sup> cuando el indiciado o su defensor de confianza no comparecen a la audiencia, sin causa justificada, o en los casos de declaratoria de persona ausente<sup>16</sup> por parte del juez, se requiere que se hayan agotado de manera estricta los requerimientos previstos en la ley, en los términos y desarrollos jurisprudenciales<sup>17</sup>.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) la declaratoria de persona ausente debe estar rodeada de las debidas garantías procesales y ser objeto de un estricto control judicial, y que por lo*

9

<sup>14</sup> Sentencia T-018 de 2017, Expediente T-5737760, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO (Negrilla y cita de la norma fuera de texto).

<sup>15</sup> Artículo 291. Ley 906 de 2004. “Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación”.

<sup>16</sup> Artículo 127. Eiusdem. “Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”.

- - 17 Circular N°. 3040-024 del 6 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional de Defensoría Pública. - - - - -

*tanto no se agota con la actividad que despliega de manera obligatoria la fiscalía para demostrarle al juez de control de garantías el agotamiento de las diligencias suficientes y razonables para la declaratoria de ausencia, sino que igualmente éstas deben continuar por parte de la Fiscalía con posterioridad a esta declaración, a fin de que el juez de conocimiento, al momento de la citación para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, realice una labor de ponderación en relación con el cumplimiento de la carga de ubicación del procesado, y constate que el Estado ha continuado con su labor de dar con el paradero del acusado, a fin de autorizar de manera excepcional el juicio en ausencia (...)"<sup>18</sup>.*

- **DIFERENCIAS ENTRE DEFENSOR PÚBLICO Y DEFENSOR DE OFICIO**

Al revisar los decretos y las leyes a través de los cuales se compilaron en Colombia las normas de procedimiento penal<sup>19</sup>, se puede verificar la alusión al Defensor de Oficio desde la expedición del Decreto N°. 1345 del 4 de agosto de 1970, el cual desarrolla la figura a lo largo de su texto, y la concibe como la única posibilidad en caso de que la persona no nombrara apoderado:

*“ARTÍCULO 114. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO. El cargo de defensor es de forzosa aceptación. En consecuencia, tanto los nombrados por el procesado como los que designe el juez o el funcionario de instrucción, estarán obligados a aceptar y desempeñar el cargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses o por ser empleados públicos, o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno no habilitados de edad, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio. (...)"*

En el mismo sentido se redactó el Decreto N°. 409 del 27 de marzo de 1971.

Fue con el Decreto Ley N°. 050 del 13 de enero de 1987, que se aludió a la defensoría pública así como al defensor de oficio, como dos figuras diferenciadas entre sí:

*“Artículo 131. DEFENSORIA PÚBLICA. El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Ministerio de Justicia, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa.*

*Artículo 132. DEFENSORIA DE OFICIO. Cuando en el lugar donde se adelante el proceso no exista defensor público, o fuere imposible designarlo inmediatamente, se nombrará defensor de oficio.”*

<sup>18</sup> Sentencia C-591/05, 9 de junio de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> Decretos 1345 de 1970 (arts. 114, 119, 371, 375, 421, 477, 671); 409 de 1971 (arts. 117, 120, 431, 484); 050 de 1987 (arts. 131 y 132); 2700 de 1991 (arts. 1, 140, 141); Ley 600 de 2000 (arts. 127, 129, 130, 131); Ley 906 de 2004 (arts. 8, 11, 118, 127, 137, 291, 337, 510).

De manera concomitante se expidió el Decreto N°. 053 del 13 de enero de 1987, por el cual se estableció el servicio de Defensoría Pública de Oficio y su funcionamiento, y se creó la División respectiva en el Ministerio de Justicia, destinada a la atención de la defensa de los procesados que carecieran de recursos económicos para nombrar un apoderado y que tuvieran necesidad de ella.

Bien lo señalaban doctrinantes, cuando argüían que:

*“(…) La dramática situación de las personas privadas de libertad por causa de un proceso penal en su contra, resulta más preocupante cuando carecen de recursos económicos para ejercer su defensa por medio de un abogado de su confianza. Por dicha razón, tradicionalmente el legislador colombiano ha previsto la designación de un defensor de oficio por parte del respectivo juez. Pero la verdad es que no siempre los profesionales del derecho que reciben dicho encargo, saben cumplirlo con la consagración y responsabilidad necesarias…”*

*Consciente entonces el legislador de tan anómala y precaria situación que se presenta para garantizar ese derecho a quienes carecen de recursos económicos, instituyó la defensoría pública en los siguientes términos: "Art. 131.-El servicio de defensoría pública bajo la dirección y organización del Ministerio de Justicia, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa”.*

*Como consecuencia de la anterior disposición, el gobierno dictó el decreto 0053 del 13 de enero de 1987 (…)"<sup>20</sup>.*

El Decreto N°. 2700 del 30 de noviembre de 1991, la Ley 600 de julio 24 de 2000 y la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, mantienen la distinción entre estas dos figuras dirigidas a garantizar el derecho de defensa, ante la falta de abogado de confianza: defensoría pública y defensor de oficio.

En el transcurso de esta evolución en materia procesal penal, el servicio de defensoría pública pasó a formar parte de la Defensoría del Pueblo, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 282-4, le asigna al Defensor del Pueblo la tarea de organizar y dirigir la defensoría pública, en los términos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 29, inciso 4° de la Constitución, refiere expresamente, que:

*“(…) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; (…)"*

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 24 de 1992, la que en el título V, capítulo I, artículos 21 y siguientes, regula lo relativo a la dirección y modalidades del servicio de defensoría pública y dispone que el mismo se prestará únicamente en favor de

<sup>20</sup> Hernando Londoño Jiménez. Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Procedimiento Penal. Revista Nuevo Foro Penal N°. 43.-Marzo de 1989.

quienes se encuentren en *imposibilidad económica o social* de proveer por sí mismos a la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial.

Adicionalmente, el artículo 118 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), establece que la defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. En tal evento, deberá verificarse el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la normatividad vigente en la materia<sup>21</sup>.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*(...) la asunción de la defensa por parte de la Defensoría Pública no corresponde a una labor sucedánea automática frente a la ausencia del abogado de confianza, en cuanto es preciso, para ser beneficiario de tal servicio de asistencia legal por parte del Estado, no estar en condiciones económicas o sociales para proveer la defensa de sus derechos, (...)*<sup>22</sup>.

En tal virtud, la designación como defensor de oficio que un juez puede realizar directamente a un abogado en algunas áreas del derecho, dista de aquella designación que le corresponde a cada supervisor contractual de las Defensorías del Pueblo Regionales, frente a los operadores a su cargo, en torno a la prestación del servicio de defensoría pública, únicamente en materias penal, civil (requiere otorgamiento de amparo de pobreza), laboral y contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

En estos términos se exponen lineamientos a tener en cuenta para la prestación del servicio de defensoría pública con ocasión de las solicitudes frente a posibles “Necesidades del Proceso”, de conformidad con la normatividad vigente y su desarrollo jurisprudencial.

Cordialmente,



ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA  
Director Nacional de Defensoría Pública

Proyectó: Yudy Marinella Castillo Africano - Profesional Especializado  
Revisó: Albeis James Fuentes Pimienta - Director Nacional de Defensoría Pública  
Archivado en: DNDP  
Consecutivo Dependencia: 3040 - 008 - 2020

<sup>21</sup> Leyes 24/92 y 941/05, Decreto Ley 025/14, entre otras.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2998-2019. Radicado 50042, 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.